

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 1º de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali se negó librar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**  
**RADICACIÓN:** 76001 40 03 021 2020 00420 00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del BANCO GNG SUDAMERIS, frente al auto adiado 1º de octubre de 2020, a través del cual el Juzgado 21 Civil Municipal de esta localidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la sociedad ARTEFACTO PRODUCTIVAS S.A.S., ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante la decisión que es objeto de censura, la *a-quo* negó librar orden de apremio a favor de la entidad financiera teniendo en cuenta que el título aportado como base de la ejecución, no contiene una obligación *“clara ni expresa en sus términos y en consecuencia tiene problemas en declarar fehacientemente su exigibilidad”*, pues no expresa con precisión las condiciones, forma y términos del pago de la suma debida.

2. Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial de la parte actora la impugna, aduciendo que el pagaré anexo a la demanda, indica que el valor del mismo es de \$30.000.000, siendo la suma a cobrar

la cantidad de \$20.400.000, luego de descontar los abonos realizados a la obligación, correspondiente únicamente a la primera cuota, acorde al histórico de pagos, estado de cuenta y tabla de amortización, documentos que igualmente se adjuntaron al escrito introductorio.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para que pueda promoverse la ejecución la obligación que se cobra debe ser clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Que un título ejecutivo sea claro, significa que la obligación contenida en el documento este descrita de manera inequívoca en cuanto a sus elementos, esto es, identificando al acreedor y deudor, la forma de pago, su plazo o condición, de tal manera que se pueda determinar el momento en que esta se hace exigible, y verificar un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que figure nítidamente en el documento, sin necesidad de llegar a deducciones o elucubraciones para llegar al sentido de lo pactado.

Y finalmente, se dice que la obligación es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento porque no está sujeta a ningún plazo o condición, o porque el término ya se encuentra vencido o se cumplió la condición a la que estaba sometida.

Ahora, en lo que toca a los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio señala sus atributos, expresando que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

La literalidad del título valor fija la extensión y el contenido del derecho que en él se incorpora, y que puede ser exigible por su tenedor, así como a lo que está obligado a pagar el suscriptor del mismo. En otras palabras, el acreedor no puede exigir más de lo que se encuentra incorporado en el

documento, y el deudor solo estará obligado a cumplir lo que allí se consignó.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio señala como requisitos adicionales del canon 621 *ibidem*<sup>1</sup>, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

Explicado lo anterior, de la lectura del pagaré No. 11065081, adosado a la demanda ejecutiva, prontamente se llega a la misma conclusión a la que arribó la *a-quo*, ya que ciertamente el mencionado título valor no es claro frente a forma o plazo en el pago de cada una de cuotas convenidas, por ende, no es posible predicar que presta mérito ejecutivo en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, si bien en el título valor se señala que la obligación asciende a \$30.000.000, y que su pago se realizará en cuatro cuotas, nótese que nada dice acerca del valor de cada una de ellas, ni las fechas o periodicidad en que han de realizarse, tampoco de su lectura se infiere que se trata de cuatro cuotas iguales, y que tal obligación ha de cumplirse de manera trimestral, como lo adujo la recurrente; circunstancia que ciertamente rompe con la claridad del título y su exigibilidad, lo que impide tenerlo como documento que cobre fuerza ejecutiva para ser recaudado por esta vía. Veamos lo que literalmente consigna el pagaré en cuestión:

---

<sup>1</sup> Artículo 621. RQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Pagaré a la Orden No. 11065081  
Por \$30.000.000

Nº 860/050.750-1

La(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) abajo suscrita(s), identificada(s) y representada(s) legalmente como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante los "Deudores"), declaro(amos) que me (nos) obligo(amos) a pagar en forma incondicional y solidaria a la orden del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en adelante EL BANCO, o quien haga sus veces, en sus oficinas de la ciudad de CALI, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000 M/L) por concepto de capital, en CUATRO cuota(s) pagadera(s) hasta la cancelación total, a partir del TREINTA DE ABRIL DE 2018. INTERESES: Durante el plazo reconoceré(mos) al BANCO intereses sobre saldos pendientes de capital, los cuales se cancelarán en forma TRIMESTRAL, a partir del día TREINTA (30) del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECIOCHO (2.018), a una tasa del IBR Nominal, que haya señalado el Banco de la República o la autoridad competente, el día hábil anterior al inicio del período de causación de intereses + 6.5% anual nominal T.V. equivalente a una tasa efectiva anual del IBR E.A. + 6.88% E.A. La tasa de interés se ajustará en cada período de pago, sobre la base del cambio ocurrido en la IBR. En caso de mora, a partir de ella y mientras ella dure, pagaré(mos) al BANCO intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima de mora autorizada por la ley. El cobro de intereses sobre intereses será viable en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio Colombiano y en los demás casos autorizados legalmente o que no se encuentren prohibidos por la ley. GASTOS E IMPUESTOS: Serán de mí(nuestro) cargo los gastos e impuestos que ocasione la emisión o circulación de este título valor, lo mismo que los costos, sanciones y gastos de cobranza prejudicial y judicial tendientes a obtener el pago, incluidos los honorarios de abogado de conformidad con las tarifas autorizadas por EL BANCO. Si EL BANCO llegase a cubrir dicho valor me(nos) comprometo(emos) a reembolsarle la suma pagada más los intereses a la tasa

En ese sentido, si bien la ejecutante explicó en el escrito de demanda cómo se debería pagar la obligación, en el documento no quedó consignado que en realidad se trataran de cuatro pagos trimestrales, y por idéntica cantidad, perdiendo así su mérito ejecutivo.

Suficiente lo dicho para confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación, proferida por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, según las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devolver el expediente digital al juzgado de origen. Realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. **178** DE HOY **11 NOV 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria